



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 106/2023-3**, formado con motivo del recurso recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las partes actora como demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **464/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor**

[2], en contra de

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del dema**

ndado [3], y;

RESULTANDO

1. El **diez de enero del dos mil veintitrés**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria, en donde resolvió declarar procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del dema** **ndado [3]**, dando por concluido el presente juicio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconformes con la resolución anterior, las partes tanto actora como demandada presentaron recurso de apelación, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **106/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer término, por cuanto al recurso realizado por la parte actora y demandada, el mismo es **procedente** de acuerdo a lo establecido por los artículos **606** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

el cual señala que, las sentencias interlocutorias serán apelables¹.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **534** fracción II de la ley adjetiva civil aplicable al caso, que señala lo siguiente:

“El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

...

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos;”

En el presente caso, tenemos que la parte actora fue notificada de la sentencia materia de alzada, el día **dieciseis de enero del dos mil veintitrés**, luego el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del **diecisiete al diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, por lo que, si la actora presentó el medio de impugnación el día dieciocho de enero del mismo mes y año, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Asimismo, tenemos que la parte demanda fue notificada de la sentencia materia de alzada, el día **dieciseis de enero del dos mil veintitrés**, luego el plazo para interponer dicho

¹ **ARTICULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y **sentencias interlocutorias** que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

recurso transcurrió del **diecisiete al diecinueve de enero del dos mil veintitrés**, por lo que, si la parte demandada presentó el medio de impugnación el día dieciocho de enero del mismo mes y año, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Finalmente, al ser las partes quienes recurren, es innegable que están **legitimadas** para recurrir la sentencia materia de alzada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **531** de la legislación procesal civil aplicable al caso, la cual establece que, "**el que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar** de las resoluciones por las que se considere agraviado...".

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Por orden lógico empezaremos a verificar el escrito de la parte actora y con posterioridad el de la demandada.

Mediante escrito de fecha **ocho de febrero del año en curso**, la parte actora en lo principal, formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la doce del toca en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, mediante escrito de fecha nueve **de febrero del año en curso**, la parte demandada en lo principal, formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja trece a la diecinueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte actora en lo principal**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **único agravio** se duele los apelantes de la sentencia materia de alzada por la falta congruencia y exhaustividad, ya que refieren que no existe identidad de la cosa, toda vez que declaró cosa juzgada sin embargo en el primer juicio la demanda se refiere a la entrada del estacionamiento del inmueble y el segundo juicio, es decir, el que nos ocupa es la planta baja del inmueble ubicado en calle **[No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, por cuanto al escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte demanda en lo principal**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **único** agravio, refiere el inconforme de la sentencia materia de alzada por la falta congruencia y exhaustividad, porque el A quo, fue omiso en condenar a su contraparte al pago de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

gastos y costas judiciales, dejando de observar lo expresamente establecido en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor.

V.- ALCANCES DEL RECURSO PLANTEADO

Este Tribunal de Apelación al analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora y demandada aquí recurrentes, limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente hayan expresado los apelantes, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros

³ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"

agravios, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Como ya se mencionó en orden lógico primeramente se estudiaran los agravios de la parte actora en lo principal, por lo que en su **único agravio** se duelen los apelantes de la sentencia

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de alzada por la falta congruencia y exhaustividad, ya que refieren que no existe identidad de la cosa, toda vez que la A quo, declaró cosa juzgada sin embargo en el primer juicio la demanda se refiere a la entrada del estacionamiento del inmueble y el segundo juicio, es decir, el que nos ocupa es la planta baja del inmueble ubicado en calle [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] de Cuautla, Morelos.

El agravio expuesto resulta **infundado**.

Para sustentar lo anterior es indispensable acotar, de forma previa, que en estrecha vinculación con el principio fundamental de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal⁵, se encuentran los mencionados principios procesales de **congruencia y exhaustividad** de las sentencias, que imponen a los órganos del Estado que realizan actos materialmente jurisdiccionales, la obligación de analizar todos los puntos que conforman la litis, así

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

como la totalidad de las pruebas aportadas al momento de resolver una controversia sometida a su jurisdicción; principio que, en materia civil, se encuentra inmerso en el artículo **105** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”**

La correcta intelección del precepto legal transcrito permite arribar a la firme convicción de que, al pronunciar una sentencia, los jueces de primera instancia estarán obligados a ser congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Queda de manifiesto pues, que los jueces naturales al momento de resolver, se encuentran obligados a estudiar tanto las pretensiones del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

actor, como los argumentos de defensa que haga valer la parte demandada.

Consecuentemente, resulta válido colegir que el juez natural cumplirá con la exigencia legal prevista en el invocado artículo 105 de la ley adjetiva civil aplicable al caso, siempre que resuelva pronunciándose sobre los puntos que integran la Litis.

Por otra parte, el artículo **17** de la Constitución Federal, señala en su primer párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De esta manera, el derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia⁶ número 1a. CVIII/2007, indicó que, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otros principios tutelados por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues **el derecho a la imparición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad**, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones

⁶ Registro digital: 172517. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793. Tipo: Aislada. GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

En el caso concreto, este Tribunal de Apelación advierte que la A quo con el dictado de **la sentencia** materia de alzada, **cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y de impartición de justicia completa**, ya que se aprecia que la juzgadora natural analizó su competencia, así como lo referido a la contraprestación de cosa juzgada; finalmente procedió al estudio y análisis de dicha excepción en donde resolvió declarar procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], dando por concluido el presente juicio.

Acotado lo anterior, no le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de falta de congruencia y exhaustividad, de la interlocutoria materia de alzada.

Ahora bien, por cuanto al motivo de disenso hecho valer por la parte actora principal en el sentido de que la A quo, declaró cosa juzgada, sin embargo, en el primer juicio la demanda se refiere a la entrada del estacionamiento del inmueble y el segundo juicio, es decir, el que nos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocupa es la planta baja del inmueble ubicado en calle [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] de Cuautla, Morelos.

Dicho agravio así expuesto resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvие el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁷:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se

⁷ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **que se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones

legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

“ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.** Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.”

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele en una parte de su único agravio- que la A quo, declaró cosa juzgada sin embargo en el primer juicio la demanda se refiere a la entrada del estacionamiento del inmueble y el segundo juicio, es decir, el que nos ocupa es la planta baja del inmueble ubicado en calle [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] de Cuautla, Morelos.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aduce que "carece de formalidades", de manera general pero sin citación de los artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo de la materia por parte de la A quo, máxime que en ningún momento controvierte lo manifestado por la juez natural ni siquiera acredita con pruebas fehacientes su dicho.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse a los inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando a los ocursoante de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITIÓ PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.”⁸

En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omitió precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata”.

En ese sentido como ya se precisó en párrafos que anteceden, la resolución materia de alzada, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo tanto, este Tribunal de Apelación

⁸ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera que la misma **no transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, ni de impartición de justicia completa** como lo refiere la recurrente, de ahí que se califique de **INFUNDADO e INOPERANTE**, el único agravio en estudio.

En este orden de ideas, toca el turno entrar al análisis del agravio esgrimido por la parte demanda en lo principal el cual es estudiado en la forma siguiente:

En su **UNICO** agravio, refiere el inconforme que la sentencia materia de alzada fue omisa en condenar a su contraparte al pago de gastos y costas judiciales, dejando de observar lo expresamente establecido en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor.

El agravio así expuesto resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, fundado por que es cierto que la A quo no entró al estudio del pago de gastos y costas judiciales, sin embargo el mismo es INOPERANTE, en virtud de que uno de los factores determinantes para condenar a una de las partes al pago de gastos y costas causadas, es el concerniente a la temeridad o mala fe con que se haya conducido alguna de las partes en un procedimiento, bien sea porque el juzgador así lo

estime o por disposición expresa de la ley, esto dentro de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo si no se demuestra lo anterior, resulta imposible la condena, puesto que nos encontramos ante la presencia de un juicio en donde se tiene que estudiar única y exclusivamente los agravios tal y como lo refiere el recurrente, sin tener la posibilidad de suplir a dicho apelante, puesto que no acreditó la mala fe o temeridad de la parte actora.

Abundando en lo anterior los agravios así formulados son **inoperantes**, ya que los recurrentes **no exponen razonadamente** cómo es que el A quo transgrede los preceptos legales que enuncian acerca del pago de gastos y costas judiciales, ya que corresponde a los recurrentes **exponer de manera razonada**, el por qué estiman que ilegal el actuar del juez, para que este Tribunal de Alzada este en aptitud de estimar fundados o no sus respectivos agravios, los cuales deben contener la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho, en este caso, lo argumentado en los agravios, frente al fundamento legal correspondiente y su conclusión, deducida del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de los agravios, lo cual en el presente asunto está vedado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **jurisprudencia** del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.⁹

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora

⁹ Época: Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002 .Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61

con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.¹⁰

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por las anteriores consideraciones, al haber resultado **INFUNDADOS, INOPERANTES y FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los agravios hechos valer por los recurrentes, se **CONFIRMA** la resolución dictada el **diez de enero de dos mil veintitrés**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **464/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el **diez de enero de dos mil veintitrés**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **464/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil número **106/2023**, expediente **464/2021**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales
3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3

renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales
3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales
3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales
3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 106/2023

Expediente: 464/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

